



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF _____ : AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL C.C.72.149.375
DEMANDADO: MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL C.C.49.760.184
RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C.77.101.107
RADICADO: 20001-4003-007-2019-1102-00.

Valledupar, 31 de agosto de 2023. –

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse de oficio sobre la inactividad en el proceso de la referencia a las luces del artículo 317 del C.G. del P., que dispone:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá a condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por el acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o*

cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.*

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”

El Código General del Proceso estableció dos modalidades de desistimiento tácito: uno subjetivo y otro objetivo.

El primero de ellos, que es al que se refiere el numeral 1º del artículo 317 del CGP, tiene como presupuesto que el trámite de una actuación procesal dependa del cumplimiento de una carga o de un acto procesal de la parte que la promovió. Por ejemplo, lograr una notificación, hacer un emplazamiento o materializar una medida cautelar. Con otras palabras, el impulso de la respectiva actuación (no necesariamente de todo el proceso) depende de una conducta (que puede tener o no alcance de carga) que debe asumir su promotor. De allí que el juez, tras advertir la omisión, hace un requerimiento a través del cual le ordena cumplirlo en un plazo de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso o la actuación correspondiente.

Obsérvese que en esa hipótesis el desistimiento tácito se decreta porque la parte requerida, pese a la amonestación, perseveró en su omisión. El proceso o la actuación llegan, entonces, a su fin por causa imputable a quien lo promovió. De allí que en esta modalidad exista – implícitamente- una imputación- y un juicio de reproche. Por eso se afirma que es de naturaleza subjetiva.

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido.

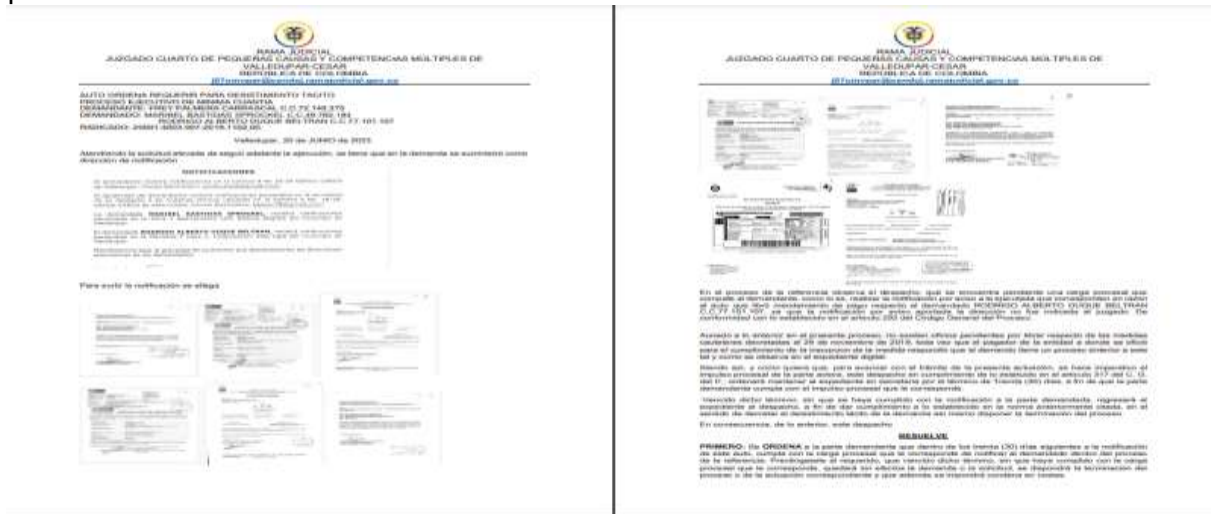
De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, solo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la persecución del trámite¹

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

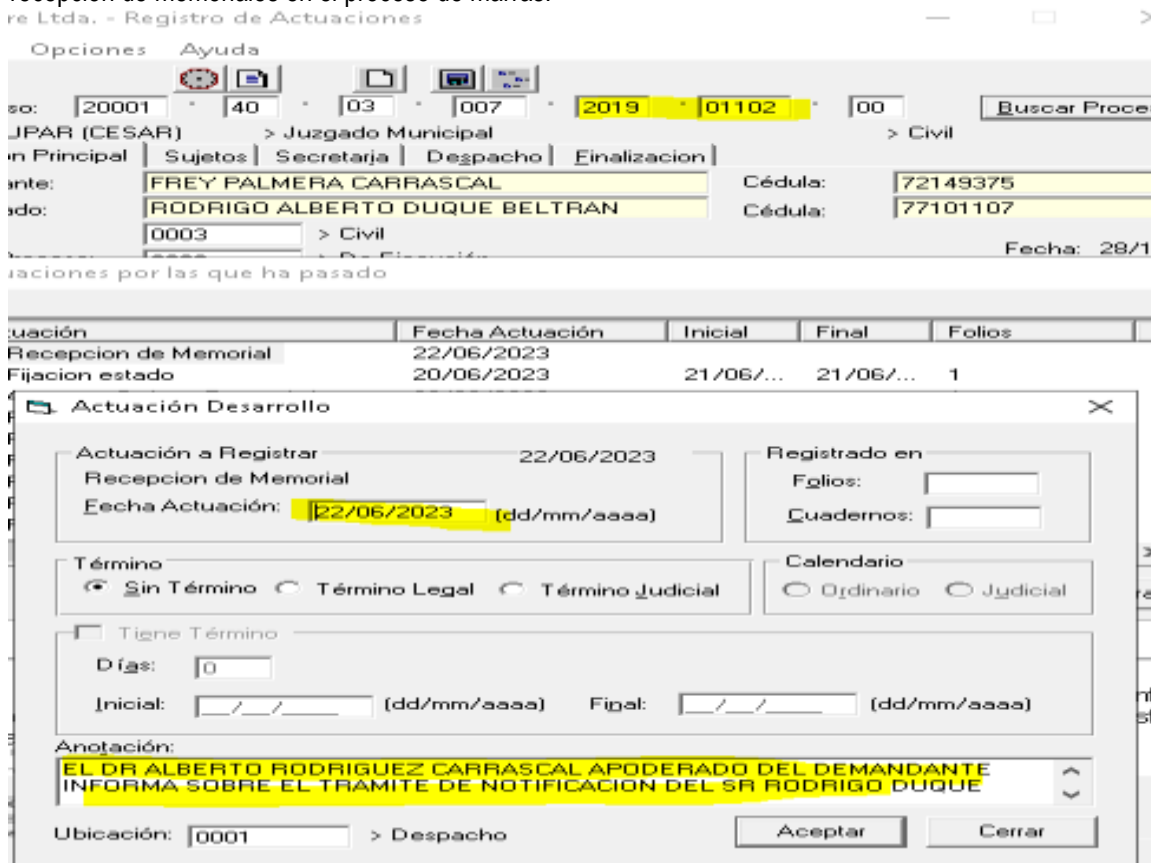
La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2º del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Revisado el expediente, se tiene que en el proceso de la referencia no se ha dictado auto de seguir adelante con la ejecución y además la última actuación registrada en este asunto ocurrió, el 20 de JUNIO de 2023, cuando a través de auto se ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal que le corresponde de notificar a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. Y se le previno que vencido dicho término, sin que haya cumplido con la carga procesal que le corresponde, se dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente y que además se impondrá condena en costas, sin que exista solicitud por parte del demandante para que este ingresara al despacho para algún pronunciamiento.



Así mismo se realiza la consulta en el sistema justicia siglo XXI a efecto de determinar si la parte demandante radico memoriales para darle cumplimiento al requerimiento observando el despacho de dicha consulta que no existe recepción de memoriales en el proceso de marras.



Observando el despacho que desde la fecha que se hizo el requerimiento es decir el 20 de JUNIO de 2023, la parte demandante, allego memoriales el 22 de junio de 2023, indicando que allego la respectiva certificación extendida por la empresa de correo REDX a donde se puede verificar la entra del aviso de notificación al demandado según guía No. YP004050869CO

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
Abogado Universidad Simón Bolívar

SEÑOR
JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DDO: RODRIGO DUQUE BELTRAN Y OTROS
RAD: 2019-01102

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL, mayor y vecino de Valledupar identificado con la cedula de ciudadanía No 77.193.048 de Valledupar, T.P 154.360 del C.S.J., actuando en nombre y representación del demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito allego a su despacho, la respectiva certificación expedidas por la empresa de correos REDEX Donde se puede corroborar la entrega del aviso de notificación, al demandado Guia No YP004050869CO

Con todo respeto señor Juez, si dentro del término legal los ejecutados no presentan excepciones, le solicito se sirva seguir adelante con la ejecución.

De usted, atentamente

ALBERTO LUIS RODRIGUEZ CARRASCAL
C.C No 77.193.048 de Valledupar
T.P No 154.360

Allega una nueva dirección de la parte demanda esto para que sea tenida en cuenta en el trámite notificaciones.

Se inserta imagen del memorial de fecha 06 de marzo de 2023



Y aporta la notificación por aviso surtida al demando a la nueva dirección de la demanda a efectos de que sea tenida en cuenta para el tramite de notificación.

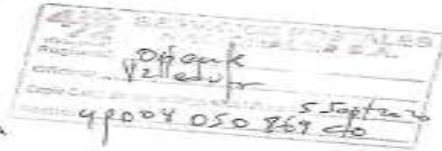




REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR

NOTIFICACION X AVISO

Señor(a):
 REGISTRADURIA NACIONAL DE COLOMBIA
 RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN
 CALLE 15 No 11 - 47
 VALLEDUPAR - CESAR



FECHA
 DD MM AAAA
 04 10 2020

Servicio Postal Autorizado

No. de Radicación del proceso: 20001-40-03-007-2019-01102
 Naturaleza del proceso: EJECUTIVO SINGULAR
 Fecha providencia: 29 Noviembre 2019

DEMANDANTE

DEMANDADO (S)

FREY PALMERA CARRASCAL
 MARIBEL BASTIDAS SPROCKEL
 RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN

Por medio de este aviso le notifico la providencia adelantada el día 29 del mes de Noviembre de 2019, donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago ordenó citarlo o dispuso notificarle la providencia . Proferida en el indicado proceso .

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN NO COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS usted, dispone de tres días para retirarlos de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Copia informal: Demanda Auto emisorio Mandamiento de pago

Parte Interesada
 Apoderado Demandante



Si bien la parte demante aporta el trámite surtido al demandado RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C.77.101.107 de la notificación por aviso Lo cierto es que la parte demante no cumplió con el requerimiento hecho por parte del despacho, toda vez que este no aporta la certificación extendida por la empresa de correo certificado 472, donde se pueda certificar por parte de esta que el demandado recibió dicha citación.

Aunado a lo anterior observa el despacho que al ejecutado RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C.77.101.107, no se le ha realizado la citación de notificación personal, toda vez que la citación que le fue enviada la empresa de correo certificado indicó que el demandado no reside en casa desocupada.

DESTINATARIO: RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN

DIRECCION: MZ F CASA 1 URB VILLA LIGIA 1

CAUSAL DE DEVOLUCION: 02-02-2020 (09:30) No Reside en casa desocupada

ALFAMENSAJES CERTIFICADO DE DEVOLUCION

ALFAMENSAJES S.A.S. Nit 822.002.317-0 Registro postal 0225 MINTIC Con Licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones N° 002629 y atendiendo, lo establecido en la ley 794 de 2003. Se permite certificar la devolución del envío con las siguientes características:

Numero de Guía:	4000962
Ciudad de Origen:	VALLEDUPAR CESAR
Ciudad de Destino:	VALLEDUPAR CESAR
Fecha y Hora del Envío:	01-02-2020
Remitente:	JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
Dirección del Remitente:	CL 14 CR 14
Teléfono del Remitente:	
Destinatario:	RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN
Dirección del Destinatario:	MZ F CASA 1 URB VILLA LIGIA 1
Contenido:	NOTIFICACION RAD. 2019-01102
Observaciones:	
Causa de Devolución:	NO RESIDE CASA DESOCUPADA
Fecha de Devolución:	02-02-2020
Realizo la Diligencia:	Zona 4
Fecha de Expedición de Certificación:	02-02-2020
Nota	

Certificado por ALFAMENSAJES S.A.S. MENSAJERIA EXPRESA CERTIFICADA, CUADRADO FELIZZOLA ALBERTO GABRIEL Administrador Franquicia Valledupar, Cesar

ALFAMENSAJES Valledupar Cl. 14 N° 11A-54 Tel. 5749741 Cel. 300 6863471 Valledupar Cesar

Centro Nacional de Logística
 Carrera 24Bis No. 11A-47 PBX 2302800-6705146 www.alfamensajes.com.co
 Bogotá D.C.

Por lo que el ejecutado RODRIGO ALBERTO DUQUE BELTRAN C.C.77.101.107, no se encuentra notificado en el proceso de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no cabe duda que en el presente evento estamos ante los supuestos necesarios para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito toda vez que la parte demandante, no le dio cumplimiento a lo ordenado y por tanto, de no existir solicitudes de remanentes, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, en caso que hubieren sido decretados, como también el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, dejando constancia de lo anterior en dichos documentos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. - ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción judicial con las anotaciones correspondientes.

TERCERO. - DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, que hubiesen sido decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario.

CUARTO. - Sin costas, por no haberse causado.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez